



Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 012 -2022-ITP/OGRRHH

Lima, 18 de marzo de 2022

VISTOS:

El expediente n° 70-2019 a cargo de la Secretaría Técnica, la Carta N° N° 02-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-VRAEM debidamente notificada el 26 de marzo de 2021, y el Informe n° 32-2022-ITP/ CITEAGROINDUSTRIAL-VRAEM de fecha 17 de marzo de 2021 (Informe de Instrucción), emitidos por la Dirección del Cite agroindustrial Vraem en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor Herver Miguel Navarro Romero; y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil (**LSC**), regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92° señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 101-2015-SERVIR-PE, actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 92-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento;

Que, la citada Directiva n° 02-2015- SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emiten en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo G señala la estructura del acto de archivo del procedimiento disciplinario, de la siguiente manera;

I. Identificación del servidor, así como del puesto que desempeña al momento de la comisión de la falta.

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado contra el señor **HENVER MIGUEL NAVARRO ROMERO (el servidor)** Analista de Capacitaciones y Asistencia Técnica en Post Cosecha para el CITE agroindustrial Vraem, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios

– CAS, regulado por el Decreto Legislativo n° 1057, desde el 02 de noviembre de 2017 hasta el 30 de setiembre de 2019.

II. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio de procedimiento.

Que, mediante Memorando n° 539-2019-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-VRAEM del 11 de diciembre de 2019, el Director del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial VRAEM (en adelante, CITEagroindustrial Vraem) comunicó a la Oficina de Gestión de Recursos sobre el incumplimiento de entrega de cargo del señor Henver Miguel Navarro Romero;

Que, mediante Memorando n° 1916-2019-ITP/OGRRHH del 12 de diciembre de 2019, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos trasladó a la Secretaría Técnica el Memorando n° 539-2019-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-VRAEM con la finalidad que realice las acciones correspondientes;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 15-2021-ITP/ST de fecha 23 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica recomendó al Director del CITEagroindustrial Vraem iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Henver Miguel Navarro Romero, por no haber realizado su entrega de cargo, incumpliendo la Directiva General N° 005-2016-ITP/SG;

III. Identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 174-2016-SERVIR-PE, que formaliza la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión n° 29-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil (**Ley Servir**), las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley n° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (**LCE**), y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley Servir y el inciso j) del artículo 98.2° de su Reglamento;

Que, mediante Carta N° 02-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-VRAEM debidamente notificada el 26 de marzo de 2021, el Director del CITEagroindustrial Vraem en mérito del Informe de Precalificación N° 15-2021-ITP/ST, inició PAD contra el señor Henver Miguel Navarro Romero, por vulneración del literal d) *“negligencia en el desempeño de las funciones”* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al no haber cumplido con las funciones establecidas en su Contrato CAS N° 693-2017-ITP, al incumplir la Directiva General N° 005-2016-ITP/SG, el cual establecía que el servidor debía realizar su entrega de cargo el último día de permanencia en el puesto de trabajo;

IV. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

Que, en el presente caso, el hecho irregular presuntamente cometido por el servidor Henver Navarro Romero, consta en que no habría realizado su entrega de cargo el último día de permanencia en el puesto de trabajo;

Que, al respecto, la Carta N° 02-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-VRAEM (notificada el 26 de marzo de 2021), mediante el cual se inició procedimiento

administrativo disciplinario contra el referido servidor, señala que al haberse encontrado de vacaciones hasta el 30 de setiembre de 2019, y no habiendo el Director del Citeagroindustrial Vraem autorizado a presentar su entrega de cargo en fecha posterior a su última día de permanencia en el puesto de trabajo, este debió realizar su entrega de cargo al día siguiente, es decir el 01 de octubre de 2019;

Que, respecto a la imputación señalada en el párrafo anterior, el señor Herver Miguel Navarro Romero, no presentó sus descargos contra la Carta N° 02-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-VRAEM;

Que, sin embargo, es necesario señalar que, mediante Informe N° 1618-2021-SERVIR-GPGSC del 07 de septiembre de 2021, la Gerencia de políticas de gestión de Servicio Civil, emitió su pronunciamiento respecto a la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por la falta consistente en no haber cumplido con la entrega de cargo al cese;

Que, al respecto, el referido informe señala que la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario bajo el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil solo resulta posible por faltas cometidas en el “ejercicio de las funciones de o la prestación de servicios”, circunstancia que presupone que la conducta tipificada como falta hubiera sido cometida mientras el servidor tiene, o hubiera tenido, vinculación con la entidad;

Que, en concordancia con lo anteriormente señalado, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)”;

Que, en ese sentido, según lo señalado en el Informe N° 1618-2021-SERVIR-GPGSC, las entidades públicas, en el ejercicio de su poder de dirección, se encuentran facultadas para disponer a través de sus instrumentos de gestión interna que los funcionarios, directivos y/o servidores cuyo vínculo contractual se extinga, ya sea por renuncia, despido o por no renovación de contrato, están obligados a efectuar la respectiva entrega de cargo; sin embargo, en la medida que la posibilidad de exigir responsabilidad administrativa a un servidor público requiere de que la conducta sea cometida en el ejercicio de sus funciones, lo que a su vez supone la existencia de un vínculo; es decir que la obligación de entrega de cargo es exigible para el servidor cuando aún existe vinculación con su entidad, por ejemplo el último día de labores;

Que, sin embargo, mediante la Carta N° 02-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-VRAEM se habría exigido al servidor a realizar su entrega de cargo el 01 de octubre de 2019, es decir, después de haber culminado su vínculo laboral con la entidad, por lo que de acuerdo al Informe N° 1618-2021-SERVIR-GPGSC, el cual fue emitido con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra señor Navarro, no se le podría exigir la obligación de realizar su entrega de cargo con posterioridad a la fecha de culminación de su vínculo con la entidad, y menos aún imponer sanción alguna;

V. Decisión de archivo.

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley Servir, establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la

sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos del presente informe, no se le podría imponer sanción al servidor Herver Navarro Romero, al habersele exigido mediante carta de inicio de PAD a realizar su entrega de cargo el 01 de octubre de 2019, es decir, después de haber culminado su vínculo laboral con la entidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR; Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, la cual formaliza la modificación de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE y normas concordantes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR** al servidor **HENVER MIGUEL NAVARRO ROMERO** en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 02-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-VRAEM.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Regístrese y comuníquese.

ROSSE MARY CRUCES GUERREROS
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (e)